Constancia: En la fecha, junio 20 de 2023, ingresa al despacho para decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del ocho (8) de mayo de 2023, en el que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del demandado, lo anterior, por existir proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, provea.

ERIKA JOHANA CACERES ESTRADA
Oficial Mayor

REPOSICIÓN AUTO

Proceso:	**EJECUTIVO – MÍNIMA**.
Radicado:	**680014003004 – 2023 – 00158 – 00**.
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**OSN CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.383.219-3 - EN REORGANIZACION ABREVIADA Y NELSON RAUL TRIANA CARDENAS C.C. 13.744.943.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el pasado ocho (08) de mayo de 2023, mediante el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Inconforme con la determinación adoptada por el juzgado, el apoderado de la parte demandada, a través de escrito allegado mediante correo electrónico el día once (11) de mayo de la presente anualidad, presentó recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho el día ocho (8) de mayo de 2023, actuación mediante la cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, lo anterior, en el entendido en que la parte demandada ya había sido admitida para llevar acabo proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades regional Bucaramanga.

En su escrito, el apoderado de la parte demandante alegó que, con la presentación de la demanda de la referencia, se pretende realizar el cobro de cánones vencidos al demandado por los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, incumplimientos con fechas posteriores a la admisión de la reorganización empresarial del demandado fechada el veintiséis (26) de septiembre del año 2022. Así mismo, señaló que, con fundamento en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, "*al considerarse gastos de administración las obligaciones aquí ejecutadas*" con posterioridad a la admisión de la reorganización, se debe librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisada la reposición presentada por el apoderado del actor, se advierte que con el recurso lo pretendido por la parte actora es que el Despacho reevalúe la decisión y acceda al mandamiento de pago.

Pues bien, examinando el escrito del recurso de reposición debemos citar el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

> "***ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso:*** ***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor***. ***Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso***, *según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta*." – Énfasis añadido.

Es por eso que, la Ley ha sido clara al indicar que, a la fecha de inicio del respectivo proceso de reorganización empresarial, no podrán admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, ya que, estos deben remitirse para que sean incorporados a dicho trámite para dar lugar a su posición dentro de la prelación de créditos, por tal motivo, el despacho simplemente ha adelantado las actuaciones que por Ley corresponde.

El argumento del apoderado del actor no es procedente, por cuanto existe un aparte legal que imposibilita acceder de lleno a su solicitud, toda vez que, hay de por medio un proceso sumario y preferente que desplaza la actuación que pretende realizar el actor ante este despacho.

Por tal motivo, el despacho no accederá a la petición del apoderado del demandante y no repondrá su decisión inicial emitida contra OSN CONSTRUCCIONES S.A.

Por otra parte, el despacho, advierte que se erró en cuanto a la remisión total del expediente a la superintendencia de sociedades intendencia regional de Bucaramanga debido a que se omitió que la demanda también fue interpuesta contra el señor NELSON RAUL TRIANA CARDENAS, identificado con cedula de

ciudadanía No. 13.744.943, como persona natural, por tal motivo, el despacho se dispondrá a dejar sin efecto la providencia de fecha 08 de mayo de 2023 donde solo se pronuncia contra OSN CONTRUCCIONES S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER por las razones expuestas en párrafos anteriores ante la providencia de fecha 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Dejar **SIN EFECTO** la providencia de fecha 08 de mayo de 2023 por razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Proceda este despacho a requerir al extremo demandante para que, en un término de 5 días hábiles, se pronuncie si desea continuar con la demanda interpuesta contra el Sr. NELSON RAUL TRIANA CARDENAS C.C. 13.744.943 como persona natural. de ser positiva la respuesta este despacho procederá con el debido pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/EJCE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. **087**, hoy **21 DE JUNIO DE 2023** y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800e0a332c72065355ea12b8b88b0a36e0c58925929b7c662cf4b831fd3dc113**
Documento generado en 20/06/2023 07:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica